

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-20/2019

RECORRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA
QUETZALLI TREJO TREJO

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la sentencia emitida por la Sala Especializada del mismo Tribunal, dentro del procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-9/2019**, mediante la cual declaró inexistentes las infracciones relativas al uso indebido de la pauta, atribuidas al Partido de la Revolución Democrática², derivado de que, dentro de la etapa de precampaña en el proceso electoral extraordinario en el estado de Puebla, se difundieron los promocionales denominados “PROPUESTA PRD TV” y “SALARIO MÍNIMO 1”, en su versión televisión, así como de “MORENA GASOLIZAZO RA” y “SALARIO MÍNIMO 1” en su versión para radio.

¹ En adelante la Sala responsable o la Sala Especializada.

² En adelante PRD.

ANTECEDENTES

Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1. Queja. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve³, MORENA, presentó queja en contra del PRD, con motivo de la difusión en la etapa de precampaña del proceso electoral extraordinario dos mil diecinueve, en dicha entidad, de los promocionales denominados “PROPUESTA PRD TV” y “SALARIO MÍNIMO 1” en su versión para televisión, así como de “MORENA GASOLINAZO RA” y “SALARIO MÍNIMO 1” en su versión para radio.

Lo anterior, porque desde el punto de vista del partido recurrente, los promocionales denunciados no contienen propaganda de precampaña, toda vez que se dirigen al electorado cuando debieran estar encaminados a promocionar el proceso de selección interna o a las precandidaturas del PRD, aspecto que, desde su perspectiva constituye un uso indebido de la pauta.

Por otra parte, en su denuncia, MORENA argumentó que los mensajes contenidos en los promocionales eran genéricos de campaña, con los que el PRD buscaba posicionarse ante el electorado, porque la frase negativa “MORENA VOTÓ NO”, buscaba implantar la idea de no votar por MORENA. Por lo que, la intencionalidad de los promocionales era claramente electoral y se

³ Todas las fechas señaladas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo que se precise lo contrario.

configuraba la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

2. Registro y admisión. El veintitrés de febrero, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/24/2019** y el veinticuatro posterior acordó su admisión.

3. Medidas cautelares. El veintiséis de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió el acuerdo ACQyD-INE-11/2019, a través del cual estimó **improcedente** otorgar la medida cautelar solicitada, porque de un análisis preliminar determinó que los promocionales no contenían elementos explícitos y objetivos que generaran una presunción de que el partido denunciado pretendiera utilizar la pauta para fines no permitidos durante la etapa de precampaña en el estado de Puebla.

4. Primer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con la determinación anterior, MORENA promovió escrito de recurso de revisión de procedimiento especial sancionador ante esta Sala Superior⁵, mismo que fue desechado por este órgano jurisdiccional al haber quedado sin materia, porque los promocionales denunciados ya no se estaban transmitiendo.

5. Emplazamiento. El cuatro de marzo, la *autoridad instructora* ordenó emplazar a las partes, conforme a lo siguiente:

⁴ En adelante INE.

⁵ Ante esta instancia se formó el expediente SUP-REP-11/2019.

a. Como parte denunciante: A MORENA.

b. Como parte denunciada: Al **PRD** por el presunto uso indebido de la pauta y la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de los promocionales “PROPUESTA PRD TV”, “SALARIO MÍNIMO 1” (televisión) y “MORENA GASOLINAZO RA” y SALARIO MÍNIMO 1” (radio), dentro del proceso electoral extraordinario que actualmente se desarrolla en el estado de Puebla.

6. Audiencia y remisión del expediente. El siete de marzo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en su oportunidad, se remitió el expediente y el informe circunstanciado a la Sala Especializada, mismo que se registró con clave de expediente SRE-PSC-9/2019.

7. Acto impugnado. Con fecha doce de marzo, la Sala responsable resolvió en el sentido de declarar inexistente la conducta infractora atribuida al PRD.

8. Segundo recurso de revisión de procedimiento especial sancionador. El catorce de marzo posterior, MORENA presentó ante la Sala responsable, el medio de impugnación de mérito, en contra de la resolución precisada en el punto inmediato anterior.

9. Recepción, turno e integración del expediente. Con la demanda y las constancias del expediente, se ordenó la integración del recurso de revisión de procedimiento especial sancionador con clave SUP-REP-20/2019, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta radicó el expediente, admitió a trámite el recurso y, agotada la correspondiente instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para resolver el presente medio de impugnación,⁶ por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se controvierte la resolución dictada por la Sala Especializada, en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDA. Estudio de procedencia. Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

⁶ Con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

a. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en el mismo consta el nombre del partido político actor y su representante, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; como también la firma autógrafa de quien promueve a nombre del partido político.

b. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque de las constancias de autos se advierte que la resolución impugnada se notificó al partido político actor el trece de marzo, mientras que la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el día siguiente, por lo que se interpuso dentro del plazo de tres días previsto en el numeral 3 del artículo 109 de la Ley de Medios.

c. Legitimación, interés jurídico y personería. MORENA está legitimado y tiene interés para interponer el recurso, ya que se trata del partido político que presentó la queja en contra del PRD por la difusión de los promocionales en cuestión, y afirma que la resolución dictada por la Sala Especializada es ilegal.

Juan Pablo Cortés Córdova, tiene acreditada la personería con la que comparece, tal lo reconoce la Sala responsable en su informe circunstanciado.

d. Definitividad. De la normativa aplicable no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual se tiene por cumplido el requisito.

TERCERA. Estudio de fondo

a) Promocionales denunciados

Promocional “PROPUESTA PRD TV” identificado con el folio RV03493-18 [versión televisión]	
<p>Imágenes representativas:</p>  	<p>Contenido:</p> <p>Presentadora: <i>El PRD propuso bajar los impuestos a la gasolina, para acabar con los gasolinazos.</i></p> <p><i>MORENA que es mayoría en el congreso votó no por nuestra propuesta.</i></p> <p><i>Seguiremos luchando para acabar con los gasolinazos.</i></p> <p><i>¡Si es posible que el precio de la gasolina baje ya! ¡Trabajemos juntos! ¡No hay pretextos!</i></p> <p><i>Exige a los diputados de MORENA que apoyen esta propuesta del PRD y terminemos con los gasolinazos.</i></p> <p>Voz en off: PRD</p>

<p>Promocional “MORENA GASOLINAZO RA” identificado con el folio RA04490-18 [versión radio]</p>
<p>Voz mujer:</p> <p><i>El PRD propuso bajar el impuesto a la gasolina, para acabar con los gasolinazos.</i></p> <p><i>MORENA que es mayoría en el congreso votó no a nuestra propuesta.</i></p> <p><i>Seguiremos luchando para acabar con los gasolinazos. ¡Si es posible que el precio de la gasolina baje ya!; Trabajemos juntos! ¡No hay pretextos!</i></p> <p><i>Exige a los diputados de MORENA que apoyen la propuesta del PRD y terminemos con los gasolinazos....PRD</i></p>

<p>Promocional “SALARIO MÍNIMO 1” identificado con el folio RV03543-18 [versión televisión]</p>	
<p>Imágenes representativas:</p> 	<p>Contenido:</p> <p>Presentadora: <i>El PRD propuso el aumento al salario mínimo en todo el país.</i></p> <p><i>MORENA votó no.</i></p> <p><i>Seguiremos luchando para que el salario mínimo aumente a ciento setenta y seis pesos por ocho horas de trabajo.</i></p> <p><i>No es suficiente, pero es un buen inicio.</i></p> <p><i>Que aumente tu salario sí es posible. ¡No hay pretextos!</i></p> <p><i>Exige a los diputados de MORENA que apoyen esta propuesta del PRD. Y el salario suba en todo el país.</i></p>

	<p><i>Voz en off: PRD</i></p>
	

<p>Promocional “SALARIO MÍNIMO 1” identificado con el folio RA04560-18 [versión radio]</p>
<p>Voz mujer:</p> <p><i>El PRD propuso aumentar al salario mínimo en todo el país.</i></p> <p><i>MORENA votó no.</i></p> <p><i>Seguiremos luchando para que el salario mínimo aumente a ciento setenta y seis pesos por ocho horas de trabajo.</i></p> <p><i>No es suficiente, pero es un buen inicio.</i></p> <p><i>Que suba tu salairo sí es posible.</i></p> <p><i>¡No hay pretextos!</i></p> <p><i>Exige a los diputados de MORENA que apoyen esta propuesta del PRD. Y el salario suba en todo el país... PRD</i></p>

b) Resolución impugnada

La Sala responsable realizó las siguientes consideraciones en su resolución:

Respecto al análisis de la infracción relacionada con el uso indebido de la pauta

- Realizó el análisis de los promocionales denunciados, señalando que todos ellos se podían calificar de genéricos en su contenido, puesto que se detectaba, un ejercicio de contraste que permitía comparar dos posturas políticas e ideológicas diferentes, respecto a planteamientos derivados de su actividad legislativa, aspectos que resultaba válido retomar en la propaganda política que difunden los partidos, porque propician el debate, la crítica, el contraste de ideas, la discusión y la formulación de opiniones acerca de temas que son de interés para la ciudadanía.
- De acuerdo con lo anterior señaló que, los planteamientos abordados en los spots, se encontraban insertos en el debate político y en el ámbito de la opinión pública, toda vez que, resultaba un hecho notorio la constante alza en el precio de las gasolinas, y la discusión sobre los efectos que produce en la economía de la sociedad, así como lo referente al salario mínimo.
- Para la Sala responsable, el contenido de los promocionales constituyó material genérico, porque se refleja la postura ideológica de un partido político frente a otro, sin que las expresiones *“MORENA que es mayoría en el congreso votó no a nuestra propuesta”* o *“MORENA votó no”*, implicaran una solicitud al electorado para que se abstenga de votar por el citado instituto político, como lo refirió MORENA en su escrito

de denuncia, y, por tanto, la alusión a una fuerza política diversa encuentra sustento, dado el sentido del mensaje.

- Señaló, que el vocablo “votó” se utilizó en el spot, como verbo para señalar una acción en tiempo pasado, en relación a la forma de externar o expresar el apoyo o desaprobación a las propuestas presentadas por el PRD dentro del contexto del proceso legislativo, más no como el ejercicio futuro de un derecho político electoral.
- En virtud de lo anterior, consideró que el material era de tipo genérico porque reflejaba una postura ideológica de un partido político frente a otro, sin que las expresiones de los promocionales implicaran una solicitud al electorado para que se abstenga de votar por MORENA. De igual forma, concluyó que los promocionales podían difundirse en periodo de precampaña, ya que, de las constancias del expediente, no se tuvo registro sobre la realización de actos de precampaña por parte del PRD. En ese sentido, señaló que no existe prohibición para que un partido político difunda ideas, críticas o manifestaciones en torno a temas de interés general.

Análisis de la infracción consistente en actos anticipados de campaña

- La Sala responsable consideró, que no se actualizaba el elemento subjetivo para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, ya que el contenido de los promocionales denunciados era de naturaleza

genérica, sin que se advirtiera en alguno de ellos, solicitud a la ciudadanía para que se votara a favor o en contra de determinada fuerza política o candidatura.

- En virtud de lo anterior, la Sala Especializada, concluyó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

c) Agravios

MORENA expone en su escrito recursal, los siguientes motivos de disenso:

- Considera que la conclusión de la Sala responsable es errónea, en tanto que los promocionales no son de naturaleza genérica, pues los partidos políticos no pueden en su propaganda de precampaña, hacer alusión a otros institutos políticos, ni establecer comparaciones entre ellos, tal como sucede en los spots denunciados.
- Estima que, si bien durante la etapa de precampañas es válido presentar las líneas ideológicas y legislativas de un instituto político, ello no debe hacerse mediante la comparación con otro partido político, ya que de esta forma, no se fijan únicamente las posturas ideológicas del titular de la propaganda, sino también las del partido político comparado, lo cual debe ser reservado para la etapa de campañas electorales, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable en la materia.

- Así, de acuerdo con la norma electoral, la propaganda de precampaña es aquella en que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna, den a conocer a sus militantes, simpatizantes o aquellos ciudadanos con derecho a participar en el mismo, a precandidatos, así como sus propuestas políticas, por lo que no es jurídicamente viable que esa propaganda se utilice para hablar de otro instituto político.
- Aduce, que las campañas electorales, tienen como propósito promocionar a los candidatos y contrastar las propuestas entre los diferentes partidos políticos, pues se trata de una etapa competitiva, donde se busca explícitamente el apoyo ciudadano.
- Considera que la Sala Especializada desvirtúa los límites de cada una de las etapas del proceso electoral al interpretar que, el contenido de los promocionales denunciados, es de naturaleza genérica, debido a que el PRD no puede incluir a MORENA en su propaganda de precampaña, pues eso es parte de una etapa distinta como es la de campaña.
- El partido recurrente estima que, en todo caso, los promocionales denunciados podrían haber cumplido con su objetivo de informar a la ciudadanía sobre temas de interés general, siempre y cuando no incluyera en su material a MORENA.

- Considera que, sostener el criterio de la Sala responsable, en relación a que los promocionales denunciados son propaganda genérica por no realizar un llamado a no votar por MORENA, abre la posibilidad para la comisión de un fraude a la ley, porque los partidos políticos podrían distraer los tiempos de radio y televisión, que conforme a la legislación se les asignan para la selección de sus candidaturas, para en su lugar realizar actos de campaña electoral, lo cual es contrario a la finalidad de la prerrogativa a que tienen derecho los partidos políticos, permitiendo de esta forma un abuso del derecho y un perjuicio a los precandidatos del propio partido político.

d) Precisión de la litis y pretensión.

I. Precisión de la litis. En el presente asunto la litis se constriñe a determinar si, dentro de la excepción que permite a los partidos políticos pautar mensajes de contenido genérico en la etapa de precampaña, es válido que en dichos mensajes se aluda a un partido político diverso.

Como ha sido expuesto, el recurrente sostiene que, si bien durante la etapa de precampaña es válido presentar las líneas ideológicas y legislativas de un partido, ello no puede hacerse mediante la comparación con otro, por lo que en ese caso los promocionales del PRD no debían aludir a Morena.

En ese sentido, la controversia consiste en determinar si la resolución impugnada realizó un indebido análisis de los

promocionales denunciados, al considerar la inexistencia de la infracción consistente en un uso indebido de la pauta.

II. Pretensión. La pretensión del partido político recurrente es que esta Sala Superior revoque la resolución y determine que, en efecto, existió una conducta infractora por parte del PRD por la difusión de cuatro promocionales en la etapa de precampaña que, a decir del recurrente, constituyen un uso indebido de la pauta, al ser propaganda genérica en precampañas que alude a otro partido político.

e) Tesis de la decisión

Los agravios, se analizarán de manera conjunta, sin que ello cause lesión alguna, ya que lo trascendente es que todos los motivos de disenso sean estudiados. Así lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior estima que los agravios del recurrente, dirigidos a evidenciar un presunto uso indebido de la pauta por parte del PRD, son **infundados** de acuerdo con las consideraciones que se exponen a continuación.

f) Marco normativo

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las

formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El invocado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base III, del párrafo segundo, del referido artículo 41 constitucional, establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

De manera complementaria, el Apartado B de la mencionada Base III, prevé que en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

En consonancia con lo anterior, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i) de la Constitución Federal, establece que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III, del artículo 41 constitucional.

Por otro lado, el artículo 159, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, dispone el derecho que los partidos políticos tienen al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Además de que, los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución Federal otorga como prerrogativa a los primeros.

Asimismo, el artículo 226, párrafo 4 de la Ley General señala que los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el INE.

Esa misma porción normativa, dispone que los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido por el que pretenden ser postulados.

Al respecto, el artículo 247, párrafo 1 de la misma Ley dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal.

A su vez, el artículo 7, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE, señala que los partidos

⁷ En adelante Ley General.

políticos y sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a mensajes de radio y televisión, a través del tiempo que la Constitución Federal otorga como prerrogativa, en la forma y términos establecidos en la Ley General y el propio Reglamento.

Por otra parte, el artículo 13, párrafos 1 y 2, del propio Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece el periodo único de acceso a radio y televisión, en precampañas, precisando que dentro de cada proceso electoral local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para precampaña, conforme a lo previsto en el citado Reglamento.

Por su parte, el artículo 37 del Reglamento en cuestión, señala que en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 227, de la Ley General, se entiende por:

- **Precampaña** el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y

- **Por actos de precampaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.

Al respecto, esta Sala Superior ha precisado que la naturaleza y contenido de la propaganda de los partidos políticos en radio y televisión debe atender al periodo de su difusión; esto es, si es fuera de un proceso electoral (periodo ordinario) o dentro de un proceso electoral, si es en etapa de precampaña, intercampaña y campaña.

En ese tenor, consideró que, a partir del citado modelo de comunicación política, establecido en dos mil siete y confirmado en la reforma constitucional de dos mil catorce, se previeron formas de distribuir el tiempo del Estado en radio y televisión, las cuales se actualizan a partir del criterio temporal, vinculado con las distintas etapas que constituyen el proceso electoral, o fuera de éste.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional ha determinado que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directrices:

- La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe

sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral.

- La **propaganda política** debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.
- La **propaganda electoral** debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

Por tanto, mientras **la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico**, la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos y candidatos que compiten en el proceso para acceder al poder.

De igual forma, esta Sala Superior ha precisado que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste

sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político⁸.

Así las cosas, si bien en ejercicio de su libertad de expresión, la determinación de los contenidos de los promocionales corresponde únicamente a los partidos políticos, de rebasar alguna de las directrices constitucionales y legales que regulan su difusión, pueden incurrir en algún tipo de ilicitud.

g) Caso concreto

Como se señaló, devienen infundados los agravios expuestos por MORENA, ya que, por un lado, los promocionales difundidos sí son de contenido genérico; sin que el hecho de que en su contenido se aluda a otro partido político les haga perder dicho carácter, pues de acuerdo con la normativa citada, no existe prohibición legal para que los partidos políticos puedan pautar mensajes de contenido genérico en la etapa de precampaña, en la que aludan a otras fuerzas políticas.

En relación al primer punto, este órgano jurisdiccional comparte lo resuelto por la Sala Especializada en el sentido de que, los spots denunciados sí tienen naturaleza genérica.

Ello, porque del análisis efectuado a dichos promocionales, se observa que reflejan la postura ideológica de un partido político frente a otro, sin que las expresiones “**MORENA que es mayoría**

⁸ Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

en el congreso votó no a nuestra propuesta” o “MORENA votó no”, impliquen una solicitud al electorado para que se abstenga de votar por el citado instituto político, que le haga perder el carácter de propaganda genérica, como lo pretende hacer ver el partido recurrente.

Así, se comparte lo señalado por la Sala Especializada, en el sentido de que, *el vocablo “votó” es utilizado como verbo para señalar una acción en tiempo pasado, en relación a la forma de externar o expresar el apoyo o desaprobación a las propuestas presentadas por el PRD dentro del contexto del proceso legislativo más no como el ejercicio futuro de un derecho político electoral; de tal manera que no puede atribuírsele a ese vocablo una connotación o significado propiamente electoral, como lo sugiere el denunciante.*

Es decir, tales manifestaciones se encuentran enmarcadas en el posicionamiento ideológico de contraste del partido emisor, sin que se observe que su objeto sea restarle votos a otro instituto político, ya que no se cumple con la condición de estar ante la presencia de **una expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote rechazo hacia una opción electoral.**⁹

Esta Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-81/2018, concluyó que la referencia a diverso partido político (en el caso citado el

⁹ Similares consideraciones se sostuvieron en la sentencia derivada el expediente SUP-REP-81/2018.

Partido Revolucionario Institucional), podría constituir una crítica severa a dicho instituto político, amparado en el ejercicio de la libertad de expresión. Ello, porque se dijo que en esos promocionales no había un elemento que de forma explícita e inequívoca hiciera un llamado a votar en contra del partido político referido, por lo que se estimó que dicha propaganda era genérica.

Por tanto, en el caso en estudio, la sola referencia al partido político recurrente, así como al instituto político denunciado en la forma referida en el promocional, no contiene expresiones como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Por tanto, se concluye que el material pautado por el PRD cumple con la normativa electoral en materia de comunicación política, al tratarse de contenido genérico válido, susceptible de ser pautado en la etapa de precampaña.

En cuanto a si los promocionales de corte genérico puedan ser difundidos en etapa de precampaña, esta Sala Superior ha considerado que, en esencia, en el acceso de los partidos políticos a los tiempos en radio y televisión durante las precampañas, por regla general, la propaganda se dirige a sus militantes o simpatizantes con la finalidad de definir las personas que postularán en las candidaturas a los cargos de elección popular, por lo cual, en los mensajes que difunden a través de los

tiempos en radio y televisión promueven de forma equitativa a las y los precandidatos, quienes tienen la encomienda de dar a conocer sus propuestas, indicando claramente mediante gráficos o auditivos, su calidad de precandidato o precandidata.

Empero, como excepción, también está permitido que los partidos políticos puedan difundir mensajes de contenido genérico, en los cuales posicionen al partido como tal.¹⁰

En esos mensajes, los partidos políticos están en aptitud de publicar o difundir el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato en particular dado que su naturaleza atiende a la ideología, programa o plataforma política del partido político, ya que pretende crear, transformar (incluso a través de la crítica) o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

Lo anterior, porque en la etapa de precampañas, la propaganda no sólo puede ser usada para posicionar al precandidato ante la militancia de un partido político, sino que también está permitido difundir mensajes de contenido genérico, con el objeto de dar a conocer su posicionamiento respecto de un tema de interés general como lo es el gasolinazo o el aumento del salario mínimo. En similares términos se resolvió por esta Sala Superior el precedente SUP-REP-25/2018.

¹⁰ Similares consideraciones se sostuvieron en el expediente de esta Sala Superior SUP-REP-04/2018.

Así, los promocionales aun cuando sean de contenido genérico si pueden aludir a otras fuerzas políticas, con motivo de la exposición de la ideología del partido emisor, pues ello no los desnaturaliza y, por tanto, promocionales como los denunciados sí pueden ser transmitidos durante la etapa de precampaña.

Decisión

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente.

Por lo expuesto y **fundado**, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE